

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO OFICIAL DE LOGOPEDAS DE ANDALUCÍA

Preámbulo

El Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía en el ejercicio de sus funciones, al ser necesario que se garantice un alto nivel de ética profesional de los profesionales de la logopedia colegiados en Andalucía y de los que de alguna forma ejerzan esta profesión en el ámbito de esta Comunidad, y no sólo por la dignificación y notoriedad de la profesión, sino también por la defensa de los derechos de los usuarios de la misma, tiene entre sus cometidos el de establecer las normas deontológicas que, sin perjuicio de las establecidas por el Consejo General de Colegios de Logopedas, recoja las especificidades que en su caso existan en su ámbito territorial, regulando las que rijan la conducta profesional de los logopedas en el ejercicio de su profesión en dicha comunidad y en sus relaciones con los usuarios, con los medios de comunicación, con las instituciones, con el Colegio y con los demás colegiados. Y ello de tal forma que ayuden a evitar comportamientos individuales y colectivos no deseados que pueda ocasionar un descrédito al colectivo de los logopedas que ejerzan esta profesión dentro del ámbito del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía.

La función de este Código Deontológico es, pues, la de servir de norma a los logopedas que ejerzan la profesión dentro del ámbito de Andalucía para garantizar la buena ejecución de su indispensable misión, reconocida como necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad actual, desarrollando y adecuando a éste ámbito territorial la normativa establecida por el Consejo General de Colegios de Logopedas.

El Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía divulgará el conocimiento del presente Código Deontológico, vigilará su cumplimiento y corregirá disciplinariamente su falta de observancia.

Las infracciones a este código quedan sujetas a las normas disciplinarias previstas por la Ley y por los Estatutos del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía.

TÍTULO I.- DEFINICIÓN y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.



El presente Código Deontológico comprende los principios y normas éticas que deben guiar la conducta profesional del logopeda en el ámbito al que se extiende el Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía.

Los deberes en él establecido obligan a todos los colegiados en el ejercicio de su profesión en dicho ámbito.

Las Sociedades Profesionales inscritas en el registro del Colegio de Logopedas, deberán someter sus conductas al control deontológico.

De las acciones realizadas por un logopeda, que ejerza su actividad a través de una Sociedad Profesional inscrita en el Colegio de Médicos, responderá deontológicamente la Sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que el logopeda contraiga a título individual.

TÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 2.

El logopeda es el profesional sanitario que se ocupa del estudio científico, la prevención, la evaluación, el diagnóstico logopédico y el tratamiento de los procesos de la comunicación humana, de las funciones orales no verbales y de las alteraciones que les están relacionadas (trastornos de la deglución, la audición, el habla, la voz, el lenguaje...), así como del conocimiento de los medios para prevenirlos, evaluarlos y tratarlos.

Son principios fundamentales de las normas deontológicas de conducta de los logopedas, los siguientes:

- El respeto de los derechos humanos y sociales del individuo
- La no discriminación
- La Formación y Perfeccionamiento
- La Dignidad
- La Independencia
- La Integridad Moral
- El Secreto Profesional
- La Función Social



- La Libertad de Elección

Así, el respeto estricto de los derechos humanos y sociales del individuo es el principio básico de la actuación del logopeda, y en ninguna circunstancia interferirán motivaciones religiosas, ideológicas, políticas, económicas, de raza, sexo, nacionalidad, condición social o personal del usuario.

Nunca podrá emplear sus conocimientos, ni siquiera de manera indirecta, en actividades que supongan la conculcación de los derechos humanos, la manipulación de las conciencias, la represión física o psíquica de las personas ni el menosprecio de su dignidad

Artículo 3.

Ningún logopeda podrá ser discriminado ni rechazado por razones relacionadas con sus condiciones o convicciones personales o sociales, o por motivos diferentes de la ética y de su capacidad profesional.

Artículo 4.

El logopeda debe conocer y respetar los límites de su actuación profesional, tanto en la prevención, la evaluación y el diagnóstico como en el tratamiento y debe actuar en consecuencia.

Artículo 5.

1. El logopeda debe ejercer su profesión con competencia, buenas condiciones de trabajo, justa remuneración y cumpliendo el contenido de este código ético; sólo así representará dignamente la profesión, cumplirá con su servicio a la sociedad y garantizará el cumplimiento de los derechos de los usuarios de la logopedia.

2. El logopeda debe colaborar y actuar conjuntamente en defensa de la profesión, de los profesionales logopedas y de los usuarios de la logopedia.

Título III. RESPONSABILIDAD PERSONAL

Artículo 6.

Sin perjuicio de lo que legalmente se disponga conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, sobre la colegiación obligatoria, el logopeda que tenga como domicilio profesional único



o principal el del ámbito de actuación del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, para poder ejercer la profesión de logopeda en este ámbito, tiene que estar incorporado al Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía. Y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 bis.3 de la Ley reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 7.

El logopeda debe tener un buen nivel de competencia en su expresión oral y escrita, en las lenguas que utilice profesionalmente.

Artículo 8.

El logopeda deberá realizar una formación continuada para actualizar permanentemente su competencia profesional, lo repercutirá positivamente en beneficio de los usuarios de la logopedia y de la propia profesión.

Artículo 9.

El logopeda deberá utilizar de manera adecuada los progresos técnicos y científicos, en beneficio del usuario y del avance de la profesión.

Artículo 10.

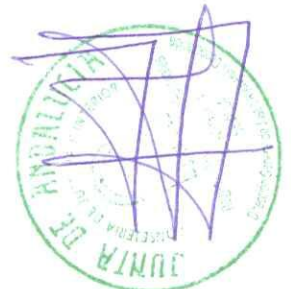
1. El logopeda se abstendrá de ejercer la profesión cuando sus capacidades profesionales se vean mermadas por cualquier circunstancia, ya sea de índole física o psíquica, y aun cuando se trate de situaciones temporales que puedan afectar al impecable ejercicio de la profesión y/o puedan tener consecuencias perjudiciales para los usuarios o para la profesión.

2. Una vez cese la situación causante del deber de abstención previsto en el presente artículo, el logopeda se hallará facultado, de nuevo, para el ejercicio de la profesión, con toda normalidad.

Artículo 11.

El logopeda debe respetar los principios sociales, morales y legales de la sociedad en la que está inmerso, evitando cualquier acción que pueda desacreditarle a él mismo, a la profesión, o en su caso, a los usuarios.

Título IV. EJERCICIO Y CONDUCTA PROFESIONAL



Artículo 12.

El logopeda debe representar dignamente la profesión, tanto en el ámbito público como en el privado y en el personal, respetando los principios de este Código para el ejercicio profesional, y promoviendo su cumplimiento.

Artículo 13.

1. El logopeda tiene el deber de dar la mejor atención posible a sus pacientes, evitando extralimitarse en sus competencias y solicitando la intervención de otros profesionales, si la situación así lo requiere.

2. En este caso, se deberá proponer y justificar debidamente ante el paciente los motivos de dicha decisión.

Artículo 14.

Aunque la intervención profesional del logopeda no reviste carácter de urgencia, en el sentido de inmediatez respecto de un riesgo vital, su condición de profesional sanitario implica su disponibilidad para ofrecer y aplicar los conocimientos profesionales en las situaciones de urgencia en las que sea necesaria su actuación.

Artículo 15.

1. El logopeda realizará siempre una evaluación y un diagnóstico previo a la intervención terapéutica.

2. Si el caso lo requiere, y con el fin de garantizar al paciente el mejor tratamiento posible, también tendrá en cuenta los informes complementarios y el diagnóstico de otros profesionales.

Artículo 16.

1. Los informes logopédicos deben ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario.

2. En cualquier caso, el logopeda será sumamente cauto, prudente y crítico en la redacción de sus informes, evitando el uso de conceptos degradantes y/o discriminatorios que atenten contra el honor de los pacientes y/o de otros profesionales.

Artículo 17.



El logopeda debe procurar poner al alcance del paciente los recursos adecuados a cada caso con el fin de obtener el objetivo terapéutico de su actuación.

Artículo 18.

1. El logopeda debe aplicar las medidas necesarias para prevenir cualesquiera perjuicios a los pacientes y/o a terceras personas.

2. Siempre que su actuación profesional pueda haber sido causa directa o indirecta de cualquier perjuicio, el logopeda debe asumir su responsabilidad profesional y disponer todo lo necesario para restablecer, en lo posible, la situación anterior.

Artículo 19.

En la medida de sus posibilidades, el logopeda deberá contribuir en la formación profesional de los estudiantes en logopedia, ofreciendo su experiencia y sus conocimientos a las necesidades de aprendizaje, en beneficio de la profesión.

Artículo 20.

En la derivación de pacientes, el logopeda deberá actuar velando única y exclusivamente por el bien del paciente, quedándole vedado que tal derivación se base primordialmente en su propio lucro.

Artículo 21.

El logopeda debe denunciar las normas, reglamentos o prácticas de las instituciones –públicas o privadas– en las que trabaje, cuando éstas sean indignas o perjudiciales para el usuario o para la salud pública o colectiva.

Artículo 22.

El logopeda no debe colaborar ni intervenir en prácticas de técnicas ilegales o inadecuadas al fin que se pretende conseguir.

Artículo 23.



El logopeda no deberá emitir opiniones o juicios profesionales sobre cuestiones que excedan de su competencia. Igualmente le está vedado efectuar cualquier tipo de falsificación o plagio de publicaciones de otros logopedas u otros autores.

Artículo 24.

El logopeda no deberá transmitir o ceder por título oneroso ni gratuito material de diagnóstico o terapéutico a personas no cualificadas a sabiendas de su utilización para el ejercicio de la profesión.

Artículo 25.

El logopeda debe ser solidario con los movimientos de defensa de la dignidad profesional, ya sea por condiciones de trabajo, por ejercicio ético profesional, perfeccionamiento técnico científico, razones remunerativas o por cualquier otro motivo que se considere oportuno.

**Título V. RESPONSABILIDAD HACIA LOS
PACIENTES/USUARIOS**

Artículo 26.

La responsabilidad esencial del logopeda es ayudar a mejorar el bienestar de sus pacientes, comprometiéndose a emplear todos los recursos que tenga a su alcance para la consecución de tal fin.

Artículo 27.

Durante la intervención, el logopeda no ha de establecer ninguna relación personal con los pacientes que pueda poner en riesgo el tratamiento terapéutico, sin perjuicio de la confianza que debe existir entre el paciente y el profesional para la actuación logopédica.

Artículo 28.

1. El logopeda debe evaluar la eficacia de su trabajo y proponer la finalización del tratamiento cuando sea evidente que no consigue el fin terapéutico buscado.



2. En el mismo sentido, el logopeda no debe prorrogar innecesariamente el tratamiento si se han alcanzado ya los objetivos propuestos al inicio del mismo.

Artículo 29.

El logopeda debe observar especial cuidado y esmero en no generar en los pacientes y/o en sus representantes legales falsas expectativas de imposible ejecución.

Artículo 30.

1. El logopeda asumirá la responsabilidad del tratamiento, el que en todo caso se ejecutará por personal cualificado y bajo su supervisión.

2. Cuando por razones de formación, el logopeda autorice a un estudiante a realizar una terapia a un paciente, éste y sus representantes legales, en su caso, deberán ser informados y otorgar su consentimiento al efecto

Artículo 31.

El logopeda facilitará al paciente y a su representante legal, en su caso, toda la información necesaria para comprender la naturaleza del trastorno y el alcance del tratamiento que se le propone así como el desarrollo de sus efectos, al objeto de que puedan tomar una decisión autónoma y con conocimiento de causa.

Artículo 32.

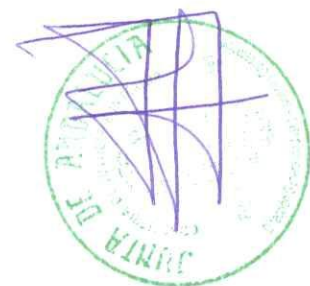
El logopeda debe garantizar que el lugar de trabajo donde se desarrolla la actuación logopédica sea adecuado a las necesidades del tratamiento y acorde con las circunstancias y el deber de respeto y confidencialidad del paciente.

Artículo 33.

Todo logopeda deberá tener cubiertas las indemnizaciones que se puedan derivar de un daño a las personas o cosas causado con ocasión del ejercicio profesional, mediante un seguro de responsabilidad civil, un aval u otra garantía financiera que cubra dichas indemnizaciones.

Título VI. CONFIDENCIALIDAD

Artículo 34.



El logopeda tiene el deber de mantener en secreto todo aquello que conoce del paciente en cualquier ámbito del ejercicio de su profesión, durante su intervención y también después, con excepción de los siguientes casos:

a. Si existe un consentimiento escrito expreso del paciente o de su representante legal, ya sea total o parcial

b. En caso de incapacitación, cuando sea necesario comunicar informaciones en interés suyo, a uno de sus familiares / tutores/ responsables legales.

c. Cuando actúe en calidad de perito o por requerimiento judicial, cuando legalmente proceda.

d. Cuando exista un peligro claro e inminente para un individuo, o para la sociedad, afectando así el interés general se podrá excepcionar el principio del secreto profesional sólo ante los profesionales autorizados o ante las autoridades públicas.

Artículo 35.

El logopeda tiene el deber de mantener actualizados los archivos e historiales clínicos de sus pacientes y deberá disponer de los medios necesarios para que su contenido permanezca confidencial, respetando las leyes de protección de datos de carácter personal vigente, y aquellas otras que sean de aplicación.

Artículo 36.

El logopeda tiene el deber de garantizar, exigiendo a sus colaboradores, al personal administrativo y a otros logopedas conocedores de los archivos e historiales clínicos de los pacientes, absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional y de la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la legislación vigente en dicha materia, y con aquellas otras leyes que sean de aplicación.

Título VII. RESPONSABILIDAD HACIA LOS DEMÁS LOGOPEDAS

Artículo 37.



El logopeda deberá mantener siempre el más absoluto respeto y lealtad hacia los compañeros, evitando la competencia ilícita y desleal, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas corporativas.

Artículo 38.

Los logopedas deberán someter sus discrepancias profesionales a la mediación del Colegio Profesional que corresponda por ámbito territorial, o de otros organismos o colectivos profesionales.

Sólo cuando estas vías estén agotadas, se podrá recurrir a otras instancias.

Artículo 39.

El logopeda con experiencia en el ejercicio profesional debe atender desinteresadamente las solicitudes de orientación, guía y consejo profesional procedentes de compañeros de reciente incorporación que se lo soliciten. Recíprocamente, éstos tienen el derecho y el deber de requerir consejo y orientación a los compañeros experimentados en la medida en que sea necesario para cumplir fielmente con los deberes de ciencia y diligencia, evitando que por desconocimiento o error resulte dañado el interés justo y legítimo del paciente.

Artículo 40.

Si por alguna razón un paciente cambia de logopeda, es deseable una comunicación entre profesionales en beneficio del propio paciente, salvo negativa expresa de éste.

Artículo 41.

Si el paciente realiza más de una terapia del lenguaje con distintos profesionales logopedas, es conveniente que se establezca y se mantenga un entendimiento entre los profesionales que intervengan, siempre y cuando el paciente no se oponga a dicho entendimiento.

Artículo 42.

Si el logopeda percibe que la actitud profesional de algún compañero es decididamente contraria a los principios y a la ética que inspiran este código, está obligado a comunicarlo al Colegio Profesional correspondiente, o en su caso, ante el Consejo General de Colegios de Logopedas.

Artículo 43.



1. El logopeda deberá evitar proceder a la captación desleal y/o deshonesto de pacientes.

2. En cualquier caso, el logopeda no contravendrá la normativa vigente reguladora de la competencia.

Artículo 44.

1. En interés del paciente, cuando sea necesario, debe procurarse sustituir a un compañero que no pueda ejercer temporalmente la profesión.

2. En este caso, el logopeda sustituido deberá facilitar toda la información necesaria al logopeda sustituto para que éste pueda continuar adecuadamente el tratamiento del paciente.

3. Por el contrario, el logopeda sustituto no debe atraer para sí a los pacientes del compañero sustituido, puesto que estaría incurriendo en un supuesto de competencia desleal.

Artículo 45.

El logopeda debe esforzarse en hacer progresar los conocimientos de la profesión y en compartir sus conocimientos científicos y sus experiencias con otros compañeros de profesión.

Título VIII. RESPONSABILIDAD HACIA OTRAS PROFESIONES Y ORGANISMOS PROFESIONALES

Artículo 46.

El profesional logopeda debe esforzarse en informar al público en general sobre la comunicación, la deglución y la audición y sus patologías, asegurándose siempre y en todo caso de la veracidad de la información facilitada.

Artículo 47.

El logopeda, como profesional sanitario, aporta, desde la autonomía de sus conocimientos, su propio criterio profesional en la asistencia que le es atribuida.

Artículo 48.



La colaboración con otros profesionales debe estar presidida siempre por el respeto recíproco, sea cual fuere la relación jerárquica existente entre ellos.

Artículo 49.

1. Sin perjuicio del deber de colaboración, y de la posibilidad de ampliar conocimientos de otros profesionales afines a la logopedia, el logopeda no delegará en otros funciones que le son propias y para las cuales no estén debidamente capacitados.

2. Consecuentemente con lo anterior, el logopeda respetará las competencias de los otros profesionales, y debe hacer respetar las suyas propias.

Artículo 50.

En el caso en que la actuación del logopeda suponga seguir las pautas y diagnóstico previamente prescrito por un facultativo médico, deberá atenerse estrictamente a sus prescripciones y en caso de cualquier duda, solicitar las aclaraciones que sean pertinentes a favor de la salud del paciente para no contravenir de ningún modo el tratamiento médico sino coadyuvar a su mejoría.

Artículo 51.

1. El logopeda tiene la obligación de promover la cualificación de la logopedia y de evitar el intrusismo.

2. Consiguientemente, el logopeda debe denunciar ante los Colegios Profesionales e instituciones que correspondan las situaciones por virtud de las cuales se permita el ejercicio de la logopedia por parte de personas que no lo sean o no estén debidamente habilitadas incluso sugiriendo medidas para evitar cualquier tipología de intrusismo.

Título IX. DIRECTIVAS ÉTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

Artículo 52: Todo logopeda que en el ejercicio de su profesión investigue en su disciplina, procurará contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión, ateniéndose a las reglas y exigencias del trabajo científico y comunicando su saber a estudiantes y otros profesionales según los usos científicos.

Artículo 53.



1. El logopeda investigador requerirá siempre el conocimiento lúcido y el consentimiento libre y explícito de la persona sobre la cual se realice la experiencia y, en caso que no fuese posible, el de sus representantes legales. El otorgamiento del consentimiento deberá ser preferentemente por escrito.
2. La investigación debe tener como objetivo principal el beneficio de las personas.

Artículo 54.

1. El logopeda interrumpirá la investigación si durante su curso detecta un posible peligro o cuando fuere la propia persona quien lo solicita, ya que el sujeto tiene en todo momento el derecho a interrumpir su participación en la investigación.

2. El logopeda debe tener especial cuidado en la aplicación de nuevas técnicas terapéuticas de las que no se haya probado aún su eficacia científica.

Artículo 55.

1. El logopeda procurará difundir por los medios habituales de comunicación científica los resultados relevantes de sus investigaciones tanto si son positivos como negativos.

2. En el mismo sentido, el logopeda tiene el derecho a abstenerse de participar en aquellas investigaciones en las que no tenga garantía de poder publicar los resultados obtenidos.

Artículo 56.

Los logopedas y el propio Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía velarán, en cada uno de sus ámbitos, para que el interés científico esté siempre presente en quienes promueven la investigación logopédica.

Artículo 57.

El logopeda no podrá emplear en las publicaciones científicas escritas, orales o visuales ningún nombre, imagen o detalle que permita la identificación del sujeto de la experimentación, salvo que, en caso que no pueda obviarse, el interesado, después de una cuidadosa información, otorgue su explícito consentimiento.

Artículo 58.



En la difusión de los resultados de experimentación, el logopeda debe evitar la creación de falsas expectativas en los pacientes, sobre todo en aquellos afectados por alteraciones para las cuales no se haya encontrado una solución probadamente eficaz.

Título X. PUBLICIDAD PROFESIONAL Y ACTUACIÓN COMERCIAL

Artículo 59.

1. El logopeda podrá realizar publicidad que sea digna, leal y veraz de sus servicios profesionales, con absoluta respeto a la dignidad de las personas, al secreto profesional, a la libre y leal competencia y a la legislación existente sobre dichas materias y sin fomentar en ningún caso falsas expectativas de recuperación, ni ante los pacientes ni otros profesionales.

2. Se entiende que vulnera el presente código aquella publicidad que comporte, entre otros supuestos:

- a) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparadas por el secreto profesional.
- b) Afectar a la independencia del logopeda
- c) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de su actividad.
- d) Hacer referencia directa o indirectamente a clientes del propio logopeda que utiliza la publicidad o asuntos llevados por éste, o sus éxitos o resultados.
- e) Establecer comparaciones con otros logopedas o con sus actuaciones concretas.
- f) Utilizar medios o expresiones que supongan un descrédito, denigración y menosprecio de la profesión de logopeda y sus símbolos así como de los pacientes.
- g) Utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas.

Artículo 60.



1. El logopeda podrá dar difusión a través de los medios de comunicación a sus actividades profesionales siempre y cuando esta información no contradiga lo dispuesto en este Código y se haga con exactitud, rigor y dignidad.

2. Estarán permitidos anuncios sobre la divulgación de cursos, jornadas, seminarios y, en definitiva, sobre temas afines a la logopedia, que no contradigan lo dispuesto en este Código.

3. El logopeda no debe permitir que su título profesional sea utilizado en publicidad para promover la venta de equipamientos o productos relacionados con otro campo profesional.

Artículo 61.

El logopeda que participe en la promoción y el desarrollo de materiales, libros o instrumentos relacionados con las alteraciones de la comunicación, deberá presentarlos desde una vertiente profesional, sin hacer prevalecer el provecho personal ante el fin profesional, asumiendo en cualquier caso su responsabilidad.

Título XI. HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 62.

El logopeda tiene derecho a cobrar los honorarios que le correspondan con motivo de su actuación profesional y a reintegrarse de los gastos en que haya incurrido.

Artículo 63.

El Colegio Oficial de Logopeda de Andalucía no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo en lo que se refiere a los exclusivos efectos de los supuestos de tasación de costas.

Artículo 64.

En el ejercicio libre de la profesión, el logopeda informará previamente al paciente sobre la cuantía de los honorarios por sus actos profesionales. Es conveniente firmar hoja de encargo como garantía recíproca para el paciente y



profesional como en la que se hará constar las condiciones y cuantía de la realización del trabajo que se encarga.

Artículo 65.

Es un derecho del logopeda presentar sus honorarios de forma independiente por el tratamiento de un paciente en el que hayan intervenido varios profesionales.

Título XII. RELACIÓN ENTRE EL COLEGIO Y EL COLEGIADO.

Artículo 66.

Los logopedas inscritos en este Colegio Profesional deberán cumplir con dignidad y diligencia las normas establecidas en el estatuto profesional, en el del Consejo General de Colegios de Logopedas, así como en las demás normas que les sean de aplicación. En el mismo sentido, deberán cumplir y acatar las decisiones, disposiciones y acuerdos de los órganos de gobierno que se adopten dentro de su ámbito de competencia, sin perjuicio del ejercicio de los recursos que legalmente les correspondan.

Artículo 67.

1. Los logopedas colegiados deberán atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de los órganos de gobierno de su Colegio, o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo deberán guardar la consideración y respeto debido a las personas que componen los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía y de sus Comisiones Delegadas, cuando intervengan en tal calidad.

Artículo 68.

Los logopedas colegiados deberán contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales en la forma y tiempo establecido por los Estatutos del Colegio, o las normas colegiales que lo regulen.

Artículo 69.

Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento así como los casos de ejercicio ilegal o no personal de la profesión.



Artículo 70.

El logopeda deberá comunicar al Colegio las circunstancias personales o profesionales de relevancia que afecten a su situación personal y los cambios de domicilio de su despacho profesional, así como las circunstancias que pudieran afectar a la sociedad profesional a la que pertenezca y cambios que se produzcan en la misma.

Título XIII. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO

Artículo 71.

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía, de oficio o a instancias de un grupo de colegiados que represente al menos el 25% del censo del Colegio, podrá iniciar el proceso de revisión de este Código, el que se regirá por las mismas normas establecidas en el Estatuto del Colegio de Logopedas de Andalucía para el caso de modificación de tales Estatutos en su artículo 62.

Título XIV: GARANTÍAS PROCESALES.

Artículo 72.

Las infracciones de la normas del Código Deontológico deberán ser denunciadas ante la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía. El expediente deberá tramitarse según lo dispuesto en los Estatutos de Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía.

Disposición final.

El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Diligencia que se extiende para hacer constar que en la Hoja de inscripción del COLEGIO OFICIAL DE LOGOPEDAS DE ANDALUCÍA, con el asiento nº 6, se ha inscrito el código deontológico, en virtud de la Resolución del 11/05/16 de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

Sevilla, 11 de mayo de 2016

